

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, septiembre dos de dos mil veinte

REFERENCIA.	PRUEBA EXTRAPROCESO
Solicitante.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Solicitado.	DIAN
Radicado.	050013103011 <b>2019-00358</b> 00
Tema.	Resuelve incidente oposición a exhibición de documentos

Procede este despacho judicial a resolver el incidente de oposición a la exhibición de documentos promovido por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dentro del trámite procesal correspondiente a la solicitud de prueba extraprocetal solicitado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Los fundamentos facticos que soportan el presente trámite hacen referencia a:

Que Seguros del Estado S.A., teniendo como beneficiaria a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – DIAN y sus seccionales, durante los años 2.007 a 2.011, emitió 84 pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales a favor de aquellas con el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales del régimen de devolución y compensación de saldos a favor que se pudiesen originar en la depuración de la liquidación privada que hicieran los contribuyentes en sus declaraciones tributarias frente el I.V.A. y el Impuesto sobre la Renta.

Que en virtud de las solicitudes de devolución presentadas, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Medellín efectuó 6 devoluciones a contribuyentes, pero, que en ninguno de los 6 trámites, hay constancia de que la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín hubiese observado los procesos, procedimientos, protocolos, manuales, cartillas y formatos preestablecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para desarrollar los procedimientos de devolución y compensación originados en saldos a favor por I.V.A. y Renta.

Igualmente, asegura la solicitante Seguros del Estado S.A, que tampoco hay constancia de que la convocada a esta prueba extraprocetal, haya agotado un trámite de investigación previa a la emisión del acto administrativo que disponía la devolución, en el cual constatase la veracidad de la información con base a la cual se le solicitaba la respectiva devolución y compensación. Y que todo apunta a que la convocada desconoció sus propios protocolos, procedimiento y normas sustanciales que disponen la forma de constatar la veracidad de las operaciones del contribuyente y evitar así que las peticiones de devolución basadas en medios fraudulentos fuesen concedidas, todo lo cual desencadenó en la emisión de diferentes

Resoluciones Sanción en contra de los contribuyentes y tomadores de las pólizas y, por tanto, de su emisor, Seguros del Estado S.A.

Por los anteriores hechos, es que Seguros del Estado ha solicitado la prueba extraprocesal de exhibición de documentos con el objeto acreditar aquellos y adelantar con base en la prueba recaudada, la acción de Reparación Directa en contra de la DIAN-seccional Medellín, buscando que le sean resarcidos los daños patrimoniales causados en los procedimientos administrativos que asegura no cumplieron con las normativas que los regulan.

La prueba solicitada consiste en que la convocada exhiba una serie de documentos descritos e individualizados en la solicitud del presente trámite; sin embargo, la entidad convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Seccional Medellín, al hacerse parte del trámite procesal que se adelanta, se pronunció oponiéndose a la exhibición de algunos de esos documentos, al considerar que se encuentran protegidos por reserva legal.

Los documentos a cuya exhibición se opone la convocada son los siguientes:

*“d). Copia de las Resoluciones de Funciones de cada uno de los funcionarios y/o empleados que, estando adscritos a la DIAN, y trabajando como supernumerario y/o bajo la planta global de la entidad, desarrollaron, en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, labores relacionadas con los procedimientos de devolución y/o compensación de I.V.A. para el periodo comprendido entre el mes de enero de 2.009 al mes de diciembre de 2.011. Para tal fin, se deberá exhibir las Resoluciones de Funciones de cada uno de los funcionarios que ejecutaron labores de aquel tipo (desde la radicación de una solicitud de devolución en la entidad, hasta la culminación del proceso, pasando por todo aspecto operativo y sustancial) en las Divisiones en que estuviese organizada para tal época la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín.”*

En concreto la convocada se opone a la exhibición de las Resoluciones de Funciones de los empleados que intervinieron en los siguientes trámites de devolución y compensación: Empresa de Reciclaje Antioqueña S.A.S. 900.048.051-8 2.009-04, Magrocol S.A.S. 900.283.826-5 2.009-03, Recicos S.A.S. 900.230.105-6 2.009-03, Scrap Metals S.A.S. 900.245.592-5 2.009-02, Metalnet E.U. 900.168.877-9 2.009-03, Comercio Universal S.A.S. 900.260.098-0 2.009-01.

*“e). Nombre y cargo del jefe de los funcionarios que debían ejercer un control técnico y jurídico de los procesos de devolución descritos.*

*f). Una relación de toda la planta de personal que encontrándose adscrita como supernumerario y/o bajo la planta global de la entidad, ejecutaron labores operativas, técnicas y/o jurídicas al sobre los trámites de devolución y compensación mencionados.*

*g). Copia de las hojas de vida, Resoluciones de nombramiento, manuales de funciones, de cada uno de los funcionarios que para la época en la cual se emitieron las Resoluciones de Devolución aludidas, estuvieron vinculados en cargos que directa o indirectamente intervenían en el proceso de devolución y/o compensación de I.V.A.”*

La convocada se opone de esta forma a la exhibición de los mentados documentos relacionados con los funcionarios que intervinieron en los siguientes trámites de devolución y/o compensación: Empresa de Reciclaje Antioqueña S.A.S. 900.048.051-8 2.009-04, Magrocol S.A.S. 900.283.826-5 2.009-03, Recicos S.A.S. 900.230.105-6 2.009-03, Scrap Metals S.A.S. 900.245.592-5 2.009-02, Metalnet E.U. 900.168.877-9 2.009-03, Comercio Universal S.A.S. 900.260.098-0 2.009-01.

Como no hay pruebas por practicar por tratarse de un asunto de pleno derecho, resulta innecesario convocar a audiencia para definir el presente incidente, por lo que para resolver, el despacho hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La consideración inicial a tener en cuenta consiste en aclarar que el objetivo específico del presente trámite es la recaudación de la prueba que el solicitante dice necesitar para iniciar sus acciones judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que permite señalar que no será éste funcionario judicial en el trámite de la prueba extraprocesal quien emita juicio de valor alguno respecto a la misma, de cara a su capacidad fáctica y jurídica para demostrar los hechos que soporten la eventual demanda.

Y es que fue el mismo legislador quien determinó expresamente el momento en el que la prueba extraprocesal debe ser valorada y controvertida al establecer en el artículo 174 del CGP, que *“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”* En este sentido, la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C-830 de 2002 ha ratificado tal precepto normativo mediante apartes textuales como:

*“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.*

*“...la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la práctica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer.”*

“Lo anterior ha sido corroborado por la doctrina al señalar que “... *concluye la intervención judicial extraproceso con el agotamiento del trámite, pero sin que haya decisión de fondo [frente a una posible objeción por error grave del dictamen] pues ella queda reservada para el juez que, en un futuro, puede conocer el proceso para el cual se adelantó la práctica de la prueba, y en la sentencia que vaya a dictar dentro del mismo determinará a quién le asiste la razón, pues, además que carece de objeto que el juez que conoció el trámite extraprocesal declare o no probada la objeción porque esta decisión no vincula para el futuro.*<sup>1</sup> “

Así las cosas, procederá este despacho dentro de su única función de recaudar la prueba solicitada por Seguros del Estado S.A., a verificar y establecer si es viable legal y jurídicamente la exhibición por parte de la DIAN, de los documentos señalados por el convocante en su solicitud, y respecto de los cuales presenta su oposición el citado a exhibir, reiterando la advertencia de que ninguna consideración será construida por el juez a propósito de la capacidad demostrativa que pudiere tener la prueba para los fines judiciales de la peticionaria en futuros procesos.

A propósito entonces de la oposición presentada por la convocada a este trámite frente a la exhibición de varios documentos puntuales señalados por la aseguradora solicitante, con el principal fundamento de que sobre los mismos existe una prohibición legal de su publicidad y divulgación de su contenido, el análisis a realizar, se concentrará en la búsqueda legal y jurisprudencial de la reserva legal de ese tipo específico de documentos que incluye en concreto *copia de las Resoluciones de Funciones de cada uno de los funcionarios y/o empleados de la DIAN en un periodo específico, nombre y cargo del jefe de los funcionarios que debían ejercer un control técnico y jurídico de los procesos de devolución de impuestos, relación de planta de personal que hicieron parte de los trámites señalados como irregulares, y copia de las hojas de vida, resoluciones de nombramiento, manuales de funciones, de los funcionarios que hicieron parte de aquellos trámites.*

De conformidad con las disposiciones del 74 de la Constitución Política de Colombia, todo ciudadano tiene derecho a *acceder a los documentos públicos*, con excepción de los casos que establezca la Ley. Este es un derecho que tiene relación directa con el *derecho a la información* que también lo señala la carta política en su artículo 20, siendo este último considerado por el máximo tribunal constitucional, como un elemento esencial del Estado Social de Derecho.

En la sentencia T-729 de 2002, la Corte estableció varias distinciones respecto al tema de la información, diferenciando entre información *impersonal* y *personal*; señalando que en la información impersonal no existe un límite constitucional fuerte al derecho a la información, lo que es ratificado con la expresa prohibición constitucional de la censura consagrada en el artículo 20 inciso 2º, y con los principios de publicidad, transparencia y eficiencia en lo relativo

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Procedimiento Civil. Segunda Edición 2008. Edit Dupré. Página 290.

al funcionamiento de la administración pública contenidos en el artículo 209, o de la administración de justicia en el artículo 228. Igualmente, diferenció los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, su relación con la información personal y el choque con el derecho a la información.

También la referida jurisprudencia diferenció la información pública, semi-privada, privada y reservada o secreta. *La pública* que es la calificada así por la ley o la Constitución, puede ser según lo considerado por la Corte, accesible sin que se anteponga reserva alguna y sin que importe si es general, privada o personal, como los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. *La semi-privada* es la que versa sobre información personal o impersonal pero no está contemplada dentro de la regla general de la información pública y para obtenerla se requiere de orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales, ejemplo de esta son los datos que tengan las entidades de seguridad social o el sistema financiero. La información *privada* es la que versa sobre información personal o no, pero por encontrarse en el ámbito privado sólo se obtiene por orden de autoridad judicial, como por ejemplo los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas o la información extraída a partir de la inspección del domicilio. Por último, la información *reservada* que versa sobre información personal y raya con los derechos fundamentales a la dignidad, intimidad y libertad de su titular, se tiene que mantener en su órbita exclusiva y no puede obtenerse ni por autoridad judicial, como lo sería la información genética y los denominados datos sensibles, o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Esa diferenciación realizada por la jurisprudencia constitucional, reviste gran importancia porque establece el límite entre la información que se puede publicar en ejercicio del derecho constitucional a la información, y la que la constitución prohíbe publicar en aras de proteger los derechos a la intimidad y al habeas data. Además, permite distinguir las personas y las autoridades que están legitimadas para acceder o divulgar dicha información.

En este orden de ideas se puede concluir que el derecho de acceso a documentos Públicos, si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

Dichas excepciones legales pueden apreciarse en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone el carácter de reservado a la información y documentos que tengan que ver con los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y demás registros personales que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas.

De forma literal, la norma señalada establece:

*“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

*PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*

Ahora bien, adentrándonos en el área de la reserva legal que poseen por ley ciertos datos personales, la ley 1581 de 2012 que regula la protección de los mismos, de cara al tema de los denominados “datos sensibles”, en su artículo 5º expresa:

*“Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”* Subrayas del despacho

Y es que no solo la Corte Constitucional hizo referencia a la clasificación de los tipos de información en la sentencia antes relacionada en esta providencia, sino, que nuevamente se refiere a esa clasificación en sentencia C-951 de 2014, donde, además, realizó sus consideraciones frente al tema de los datos sensibles, señalando que:

*“De otra parte, ha de precisarse que en la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada. En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se predica únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la jurisprudencia ha denominado como datos sensibles. Esto obedece a que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un*

*asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, habida consideración de la cláusula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos fundamentales.*

*En consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.*

Subrayas del despacho

En el caso concreto teniendo de presente los preceptos normativos analizados y los pronunciamientos de la Corte Constitucional antes relacionados, concluye el despacho que los documentos frente a los cuales se presentó oposición por parte de la convocada DIAN, contenidos en los numerales d), e) y f) de la solicitud de prueba extraprocesal, el despacho no encuentra justificación para que de los mismos se establezca reserva, pues, no existe alguna disposición constitucional o legal que la contemple frente a:

d). Copia de las Resoluciones de Funciones de cada uno de los funcionarios y/o empleados que, estando adscritos a la DIAN, y trabajando como supernumerario y/o bajo la planta global de la entidad, desarrollaron, en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, labores relacionadas con los procedimientos de devolución y/o compensación de I.V.A. para el periodo comprendido entre el mes de enero de 2.009 al mes de diciembre de 2.011. Para tal fin, se deberá exhibir las Resoluciones de Funciones de cada uno de los funcionarios que ejecutaron labores de aquel tipo (desde la radicación de una solicitud de devolución en la entidad, hasta la culminación del proceso, pasando por todo aspecto operativo y sustancial) en las Divisiones en que estuviese organizada para tal época la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín. Y concretamente, las Resoluciones de Funciones de los empleados que intervinieron en los siguientes trámites de devolución y compensación: Empresa de Reciclaje Antioqueña S.A.S. 900.048.051-8 2.009-04, Magrocol S.A.S. 900.283.826-5 2.009-03, Recitos S.A.S. 900.230.105-6 2.009-03, Scrap Metals S.A.S. 900.245.592-5 2.009-02, Metalnet E.U. 900.168.877-9 2.009-03, Comercio Universal S.A.S. 900.260.098-0 2.009-01.

e). Nombre y cargo del jefe de los funcionarios que debían ejercer un control técnico y jurídico de los procesos de devolución descritos.

f). Una relación de toda la planta de personal que encontrándose adscrita como supernumerario y/o bajo la planta global de la entidad, ejecutaron labores operativas, técnicas y/o jurídicas al sobre los trámites de devolución y compensación mencionados.

Entonces, sin un sustento fáctico y jurídico de la reserva legal o constitucional de la información que se petitiona, y por no advertirse que la misma invada la órbita de la intimidad y privacidad de las personas que allí figuren, ni derecho fundamental alguno, resulta obligatorio declarar infundada la oposición a su exhibición.

Por último, respecto a la publicidad de las hojas de vida de servidores públicos, es preciso reconocer que aquellos documentos eventualmente pueden contener información en relación exclusiva al ámbito o esfera privada del individuo, tales como la familia, el número de teléfono

privado, la residencia, o la declaración juramentada de bienes y rentas; sin embargo, lo cierto es que no toda la información que haga parte de estos documentos públicos está sometida a reserva, ya que existen datos concernientes al servidor público que no están limitados al conocimiento público porque no encajan en la excepción legal que así lo dispone. En este sentido, se advierte a la opositora DIAN, que no puede pretenderse hacer una interpretación amplia a la normativa citada, en el entendido de que todo lo que haga parte de la hoja de vida tiene reserva, pues es clara la disposición en indicar que será sometida a reserva la información que involucre el derecho a la privacidad e intimidad de la persona, por lo que debe ser analizado por la convocada, en cada caso, qué aspectos relativos a la hoja de vida de sus funcionarios, tocan directamente con estos derechos fundamentales, absteniéndose de exhibirlos en la audiencia que se programe por parte de este despacho, o censurando la información que legal y constitucionalmente constituyen datos sensibles exclusivamente en las hojas de vida de los empleados a que hace referencia el punto g) de la solicitud de prueba extraprocesal.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el carácter de reservado a la información contenida en los documentos señalados por la opositora DIAN en su escrito de oposición a la prueba extraprocesal de exhibición de documentos, con excepción de aquellos que dentro de las hojas de vida de los funcionarios y empleados públicos a los que hace referencia el punto g) de la solicitud de prueba extraprocesal, contengan datos sensibles, datos a los que éste despacho sí reconoce la debida reserva legal.

**SEGUNDO:** se ordena a la DIAN-seccional Medellín que el día que se fije para llevar a cabo la audiencia de práctica de la prueba de exhibición de los documentos solicitada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., exhiba igualmente las hojas de vida a las que hace referencia el punto g) de la solicitud de prueba extraprocesal, con la advertencia de que aquel contenido que constituya datos sensibles, se abstenga de exhibirlo, o censure esa información en concreto por estar sometida a reserva legal.

**TERCERO:** se condena en costas a la opositora DIAN-SECCIONAL MEDELLIN, a favor del convocante SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Programar como fecha para llevar a cabo la audiencia en la cual se realizará la exhibición de los documentos solicitados, **para el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020) a las 9 am. Esta audiencia se realizará mediante la plataforma**

**virtual Teams Microsoft**, con el apoyo y logística de un empleado del despacho que se encargará de su adecuada realización y coordinación.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que presten toda la colaboración necesaria para realizar a entera satisfacción la referida audiencia virtual, tales como proporcionar con suficiente antelación a la fecha de la audiencia los correspondientes correos electrónicos de las personas que deben concurrir, facilitar los implementos de cómputo o móviles que permitan la concurrencia de manera virtual de todos ellos y adecuar los espacios necesarios para el agotamiento del objeto de la audiencia, con estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que legamente se exigen para prevenir y evitar el contagio por la covid-19.

El día de la audiencia la entidad convocada tendrá disponibles todos los documentos solicitados en exhibición, con las precisiones que se hicieron en este auto, además tendrá su reproducción en medio electrónico para ser incorporados al expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*